

## Jurisprudencia

# Intervención de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012. Sentencia C-097/18

Manuel Alejandro Gallo Buriticá

• **Publicación:** 17/12/2019

Para citar este artículo

Gallo Buriticá, M. (2019). Intervención de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012. Sentencia C-097/18. *Dos mil tres mil*, 21. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/2105>



Las demandas de inconstitucionalidad hacen parte del ejercicio democrático mediante el cual el ciudadano acude a la jurisdicción constitucional, en busca de proponer por parte de la Corte el análisis de una norma que se acusa de contradecir la Constitución.

Las universidades del país son invitadas a participar en el trámite inicial que surte la demanda, con el propósito de proporcionar su interpretación jurídica entre la norma demandada y la Constitución Política. Este ejercicio previo a la decisión final de la Corte Constitucional se ha convertido en un espacio valioso de expresión de la voz académica en el contexto práctico de una decisión judicial.

El lector encontrará a continuación, el concepto proyectado por el profesor Manuel Alejandro Gallo Buriticá y presentado por Luis Fernando Sánchez Huertas, decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, en representación de esta unidad académica en el trámite de la demanda de inconstitucionalidad de la norma dispuesta en el artículo 301 de la Ley 1564 de 2012. Esta controversia jurídica fue resuelta mediante la Sentencia C-097/18 que puede ser consultada aquí.

## Concepto

### 1. Norma demandada

Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012 (aparte demandado en negrilla):

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese **reconocido personería** antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

### 2. Síntesis de los fundamentos de la demanda

El demandante considera que las expresiones señaladas desconocen el derecho a la igualdad real, consagrados en los artículos 13 de la Constitución, el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Sustenta su acusación planteando que los

aportes señalados establecen una distinción irrazonable entre la forma en que opera la notificación por conducta concluyente de la parte que interviene de manera directa en el proceso, y la que interviene por medio de apoderado judicial.

Lo anterior debido a que quien confiere poder a un abogado se notifica por conducta concluyente en un momento posterior, respecto de quien interviene a nombre propio. El demandante advierte que el medio escogido por el legislador otorga una ventaja adicional a quien ya se encontraba en una situación más favorable, toda vez que le concede más tiempo a la parte que se encuentra representada por apoderado judicial, ya que cuenta con los días que tarda el despacho en reconocerle personería jurídica y en notificar dicha determinación, a pesar de estar habilitado para actuar desde el momento del otorgamiento del poder, según el demandante.

### 3. Concepto en torno los argumentos propuestos en la demanda

Con el fin de estudiar la constitucionalidad de la norma demandada, se hará referencia al criterio de comparación utilizado por el demandante y el fin buscado por el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

#### 3.1. *Indebida escogencia del tertium comparationis*

La Corte Constitucional, en sentencia C-811 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo, estableció la etapa de análisis del juicio integrado de igualdad, de la siguiente manera:

(i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o *tertium comparationis*, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución.

El demandante indicó que el criterio de comparación está construido por los dos supuestos de hecho previstos en el artículo 301 del CGP. El primero, por el sujeto procesal (parte o tercero) que interviene directamente en el proceso, a quien se le considera notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación personal del escrito o de la manifestación verbal, caso en el cual, a partir del día siguiente, comienzan a correrle los términos procesales para actuar en el proceso y presentar los recursos si es del caso.

Por otro lado, se compara la situación de quien interviene a través de abogado. En este caso la notificación por conducta concluyente de todas las providencias del proceso, se surte con la notificación del auto que reconoce personería jurídica, es decir no desde la presentación del poder, sino que debe ingresar el expediente al despacho, proferirse un auto de reconocimiento de personería y notificación por estado. Lo cual genera una situación favorable, pues este contará

con un plazo adicional, el cual corresponde según el actor, al tiempo que tarde el juez en proferir el auto de reconocimiento de personería jurídica y su notificación personal.

Sin embargo, el criterio de comparación utilizado por el demandante es superficial, ya que en el presente caso los extremos de comparación propuestos regulan dos situaciones jurídicas diferentes. Como punto de partida debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 301 del CGP no regula, como lo pretende hacer parecer el demandante, la situación de la parte que actúa directamente sin apoderado judicial, sino que reglamenta la notificación por conducta concluyente de quien manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, intervenga o no por medio de apoderado judicial.

Así las cosas, el inciso segundo se refiere a la notificación por conducta concluyente, no de quien interviene por medio de abogado, sino de quien lo hace y además no manifestó expresamente conocer determinada providencia, ya que en caso de expresarlo así, por ejemplo en el poder otorgado, su notificación se regiría por el primer inciso y no por el segundo, así interviniera por medio de apoderado judicial.

De esta manera lo ha entendido el tratadista López Blanco al señalar, por medio de un ejemplo, lo siguiente:

Un ejemplo ilustra la regulación: iniciado un proceso el demandado que no se ha notificado de alguna de estas providencias, le otorga poder a un abogado sin hacer referencia expresa a que conoce las mismas, pues si así fuera operaría la notificación por conducta concluyente prevista en el inciso primero.<sup>1</sup>

### ***3.2. Fin buscado por el inciso segundo del artículo 301 del CGP***

El caso objeto de estudio versa sobre una decisión en el marco de la amplia configuración legislativa en cuanto al diseño de los procedimientos. Para efecto de determinar su razonabilidad y proporcionalidad es necesario recordar que la Corte ha sostenido que dicho juicio adopta una modalidad leve, intermedia o estricta, según su grado de intensidad. Al respecto, la sentencia C-354 de 2009 sintetizó la postura de este Tribunal, así:

De acuerdo con la jurisprudencia, la regla general en el control de constitucionalidad es la aplicación de un test leve de proporcionalidad en el examen de una medida legislativa, criterio que se fundamenta en el principio democrático, así como en la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas.

El test leve se orienta a establecer la legitimidad del fin y de la medida, debiendo esta última ser, además, adecuada para alcanzar el fin buscado. En consecuencia, la Corte se limita, cuando el test es leve, por una parte, a determinar si el fin buscado y el medio empleado no están constitucionalmente prohibidos y, por otra, a establecer si el medio escogido es adecuado, esto es, idóneo para alcanzar el fin propuesto.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. 2016. Pág. 760

La disposición consagrada en el inciso segundo no realiza una discriminación a la parte que acude al proceso sin abogado, simplemente se limita a diferenciar la posición de aquella parte que conoce la providencia y así lo manifiesta de aquella que no lo hace. Además, acorde con la naturaleza de la función del abogado, da por sentado que aquel apoderado reconocido como tal dentro del proceso, debe tener conocimiento de las providencias que allí se han dictado

En el mismo sentido, según Hernán Fabio López Blanco, el artículo objeto de estudio busca eliminar aquellas maniobras dilatorias de algunos abogados, que recibían el poder de quien aún no había sido notificado por primera vez dentro del proceso, de providencias como los autos admisorios de la demanda o el mandamiento de pago, y al reconocérseles personería actuaban, buscando evitar que se diera la notificación.<sup>2</sup>

#### 4. Conclusión

En este orden de ideas, no cabe duda que las razones expuestas por el demandante no son claras, ni suficientes, por lo que la Corte Constitucional debe declararse inhibida. En subsidio, considero que las expresiones censuradas por el demandante, se encuentran acorde a la Constitución Política y a la Declaración Americana de los Derechos del Hombre, ya que no vulneran el derecho a la igualdad, por el contrario, dicha disposición busca eliminar dilaciones injustificadas que se presentaban en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>2</sup>López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. 2016. Pág. 759